

CAMARA DE REPRESENTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 JUN 2004	
SEC: D	1º 3510 HORA 16

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionaron con fuerza de  
Ley:*



REGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART.1: La presente ley tiene por objeto la protección integral de los derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en el orden jurídico nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte.-

ART.2: Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley todas las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.-

ART.3: Toda política pública respecto de los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.-

ART.4: Son parte integrante de la presente ley y conforman los anexos I, II, III y IV de la misma, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985; las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; las Directrices



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

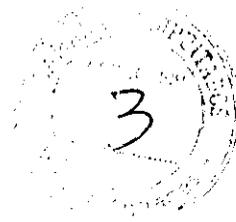
de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, si perjuicio de la aplicación amplia de la totalidad de los derechos emergentes de la Convención de los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos.-

TÍTULO II: DE LOS PRINCIPIOS

ART.5: Toda medida administrativa o judicial que el Estado tome respecto de niños, niñas y adolescentes en virtud de la presente ley, debe tener como principio rector el interés superior de los mismos, entendido éste como el ejercicio pleno de todos sus derechos.-

En caso de existir conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán siempre los primeros.-

ART.6: Para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe valorarse especialmente su condición específica de personas en desarrollo, su opinión y su condición de sujeto de derecho.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.7: Es principio rector de toda política pública de protección integral la no judicialización de la pobreza.-

Ante la amenaza o violación de derechos a consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas de atención directa que se implementen en el ámbito local.-

ART.8: El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.-

ART.9: El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios deben:

- a) arbitrar todas las medidas de protección para la autonomía de la familia y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios;
- b) proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente en lo concerniente a nutrición, salud, educación y vivienda.

Estas medidas estarán dirigidas a reparar la falta o carencia de recursos que lesionen directamente la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-

ART.10: Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de raza

4

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

u origen étnico, sexo, religión, creencias, condición social o económica, opinión política, capacidades especiales o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres o grupo familiar o de pertenencia.-

ART.11: Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades y/o capacidades especiales además de los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley y en otras normas concordantes, tienen los derechos y garantías inherentes a su condición específica.-

ART.12: Los niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la asignación de recursos a los efectos de la consecución de los objetivos de la presente ley, en la formulación y ejecución de políticas públicas y en la prestación de los servicios públicos o privados.-

TÍTULO III: DE LOS DERECHOS

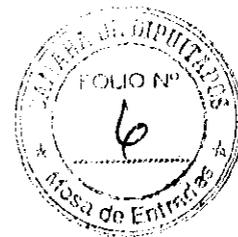
ART.13: Los niños, niñas y adolescentes gozan de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten, las disposiciones de la presente Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales en los que la República Argentina sea parte.-

ART.14: Los niños, niñas y adolescentes gozan, entre otros, de los siguientes derechos:



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

- a- derecho a la vida y a su disfrute, en las condiciones más elevadas de existencia;
- b- derecho al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo y como sujetos de derechos humanos;
- c- derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad;
- d- derecho de ser identificados y a ser inscriptos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento;
- e- derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- f- derecho a la igualdad de trato;
- g- derecho a conocer a sus padres y derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o ampliada. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley;
- h- derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la presente ley;
- i- derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

- prevención, promoción, información, protección,  
diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación  
de la salud;
- j- derecho a la integridad física, sexual, psíquica y  
moral;
- k- derecho a ser protegidos contra toda forma de abuso y  
explotación;
- l- derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y  
religión;
- m- derecho a su libertad personal, sin más límites que los  
establecidos en la ley;
- ñ- derecho a la libertad de tránsito;
- n- derecho a la educación;
- o- derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte  
y juego;
- p- derecho al honor, reputación y propia imagen;
- q- derecho a la vida privada e intimidad de la vida fa-  
miliar;
- r- derecho a la inviolabilidad de su correspondencia;
- s- derecho a expresar libremente su opinión y a difundir  
ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin  
censura previa;
- t- derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de  
información acorde con su desarrollo;
- u- derecho a opinar y a ser oído;
- v- derecho de reunirse pública o privadamente con fines  
lícitos y pacíficamente;
- w- derecho de asociarse libremente;



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

- x- derecho de denunciar las violaciones a sus derechos ante cualquier agente público, a fin de garantizar el respeto, la prevención y reparación de los mismos;
- y- derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.-

TÍTULO IV: DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES

ART.15: El estado garantizará el ejercicio de todos los derechos reconocidos en esta ley, en el ordenamiento jurídico interno, en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño y demás Instrumentos Internacionales en los que la Nación sea parte.-

ART.16: Para la efectivización de tales derechos se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de los mismos.

A tal efecto, tendrán derecho a:

- 1- opinar y ser oídos en todo procedimiento administrativo o proceso judicial que conduzca a decisiones que afecten sus derechos y a que dicha opinión sea tomada en cuenta;
- 2- a recurrir por las vías pertinentes todas las medidas que afecten sus derechos;
- 3- a ser asistido por un letrado de su confianza idóneo en la materia, desde el inicio del procedimiento o proceso, para que ejerza su defensa técnica en el



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

mismo. En el caso de falta de recursos el Estado garantizará la defensa técnica, con la designación de oficio, de un letrado especializado en la materia.-

ART.17: Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente público que detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Los niños, niñas y adolescentes y toda persona que tomare conocimiento o detectare la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, podrá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

Si la denuncia se realizara ante otro órgano del estado o fuerza de seguridad, la autoridad que la recibiere la remitirá en forma inmediata al órgano de protección de derechos.-

ART.18: Hasta tanto se organicen los organismos de protección de derechos en el ámbito local, la denuncia a que se refiere el artículo anterior se realizará ante la autoridad administrativa local o provincial.-

ART.19: El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

por esta ley, ya sea por el mismo niño, niña o adolescente, por las personas mencionadas en el artículo 17 o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a receptor y tramitar tal denuncia bajo apercibimiento de grave incumplimiento de sus deberes.-

ART.20: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de protección integral si correspondieren, el agente público que reciba la denuncia a que se refieren los artículos anteriores, dará inmediata intervención a la autoridad judicial competente en los siguientes casos:

- a- cuando el niño, niña o adolescente resultare presunta víctima de un delito, a los efectos de la persecución y sanción del responsable;
- b- cuando el niño, niña o adolescente resultare presunto infractor de la ley penal;
- c- cuando para la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente resultare de aplicación la legislación civil o laboral.

ART.21: Las disposiciones de la presente ley no afectan de forma alguna lo establecido en el derecho vigente respecto de la patria potestad.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la convivencia familiar nuclear o ampliada, siendo éste el ámbito preferente y propicio para su desarrollo.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.22: Sólo como medida de último recurso y en el ámbito de un proceso judicial, podrá decretarse la separación del niño, niña o adolescente de alguno de sus padres, de ambos, o de algún miembro de su familia ampliada, debiendo respetarse los derechos y garantías de todas las partes intervinientes en el proceso judicial.

Las medidas cautelares que se adopten en tales circunstancias deberán tener una duración limitada al tiempo mínimo necesario para asegurar el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente y dar lugar al inicio del proceso contradictorio correspondiente o cesar automáticamente por el transcurso del plazo.-

ART.23: Con carácter previo a dictarse cualquier resolución judicial que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado, el Juez deberá solicitar un diagnóstico interdisciplinario de profesional especializado en niñez o adolescencia. A tal efecto designará perito de oficio, pudiendo las partes designar sus propios peritos.-

ART.24: Las medidas que se tomen judicialmente que impliquen la suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad y/o la separación de un niño, niña o adolescente de su ámbito familiar, nuclear o ampliado, deberán ser fundadas y recurribles, bajo pena de nulidad.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.25: En caso de suspensión o privación del ejercicio de la patria potestad, el Ministerio Público deberá presentar un plan que establezca las medidas de protección a cumplir y el plazo en que deberán ser cumplidas, del que se correrá traslado a todas las partes interesadas previamente a su adopción por el magistrado interviniente.

Cumplido dicho plazo el juez, previa audiencia del Ministerio Público y las partes interesadas resolverá sobre el levantamiento de la medida.-

TÍTULO V: DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ART.26: Las políticas públicas de la niñez y adolescencia y las medidas de protección integral que en su consecuencia se implementen en los ámbitos nacional, provinciales o municipales tendrán como objetivo el pleno goce de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y tendrán prioridad en la asignación de recursos.-

ART.27: Las políticas públicas de la niñez y adolescencia son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones y medidas dirigidas a asegurar los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

Estas políticas públicas se desarrollarán mediante acciones gubernamentales y no gubernamentales, ejecutadas en forma



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sanccionan con fuerza de  
Ley:*

coordinada e integrada por el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, con activa participación comunitaria.-

ART.28: Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) ejecución descentralizada con paulatina municipalización de la atención directa;
- c) gestión asociada de los gobiernos y la sociedad civil, con fiscalización y capacitación permanente;
- d) promoción de redes intersectoriales locales.-

ART.29: Las políticas públicas de la niñez y adolescencia deberán efectivizarse a través de un Plan Nacional de Acción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente del que deberán participar todas las áreas del estado nacional, provincial y municipal y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.-

TÍTULO VI: DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

ART.30: Las medidas de protección integral son aquellas que emanan del órgano administrativo competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.-

ART.31: Las medidas de protección integral se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.

En ningún caso la autoridad judicial efectivizará las medidas de protección de derechos.-

ART.32: Comprobada la amenaza o violación de derechos, la autoridad administrativa competente puede aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de auxilio a la familia, al niño, niña o adolescente;
- b) inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de apoyo al niño, niña o adolescente que permanezca conviviendo con su grupo familiar;
- c) solicitud de becas de estudio o para jardines maternas y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;
- d) tratamiento médico sanitario, psicológico o psiquiátrico ambulatorio del niño, niña o adolescente o alguno de sus padres, responsables o representantes;
- e) asistencia integral a la embarazada;



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

- f) inclusión en programas de orientación y apoyo a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente;
- g) asistencia económica;
- h) permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos.-

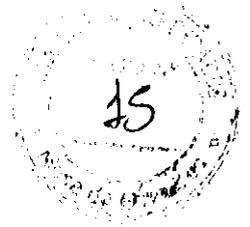
ART.33: En ningún caso las medidas de protección integral podrán consistir en privación de la libertad.

Se entiende por privación de libertad a los fines de la presente ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.-

ART.34: Toda medida de protección integral puede ser sustituida, modificada o revocada en cualquier momento por la autoridad que la impulsó, cuando las circunstancias varíen o cesen.-

ART.35: El incumplimiento de la medida de protección integral por parte del niño, niña o adolescente, no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.-

TÍTULO VII: DEL ÓRGANO RECTOR DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.36: Créase la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de Presidencia de la Nación, órgano rector de las políticas públicas de la niñez y adolescencia de la República Argentina.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.-

ART.37: Son funciones de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia:

- 1- Diseñar, planificar y coordinar las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos internacionales en los que la Nación sea parte, el ordenamiento jurídico interno y en esta ley;
- 2- Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- 3- Delinear los criterios básicos para la ejecución de las medidas de protección integral establecidas en la presente ley;
- 4- Diseñar las medidas de prevención a fin de minimizar o revertir situaciones de amenaza o de vulneración de derechos;
- 5- Diseñar las medidas de protección de derechos para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y abuso de poder;



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

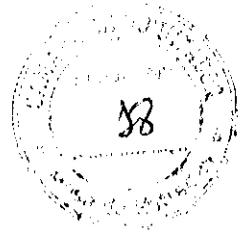
- 6- Diseñar medidas de protección socio educativas para adolescentes declarados penalmente responsables de la comisión de un delito conforme la ley Penal;
- 7- Promover el diseño e implementación de programas de desarrollo infantil temprano;
- 8- Identificar las prioridades que determinen una adecuada asignación de los recursos presupuestarios para la planificación estratégica de políticas públicas y planes de acción;
- 9- Gestionar la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de políticas públicas y planes de acción;
- 10- Propiciar reformas legislativas e institucionales, a nivel nacional y provincial, para la adecuación de la normativa vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, brindado la asistencia técnica correspondiente;
- 11- Diseñar mecanismos de articulación y coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de dar cumplimiento con el inciso 1 de este artículo;
- 12- Diseñar, elaborar y operar un sistema de información único que incluya indicadores confiables para el monitoreo de las políticas públicas, programas y planes de la niñez y adolescencia;
- 13- Diseñar e implementar los mecanismos de control, supervisión y seguimiento de todas las medidas de protección integral aplicadas en virtud de la presente



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

- ley y de todos aquellos lugares donde se encuentren alojados niños, niñas o adolescentes por cualquier motivo;
- 14- Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas de la Niñez y adolescencia;
  - 15- Promover la creación de Oficinas de Derechos del Niño y Adolescente en los ámbitos locales que contemplen, como mínimo, la participación de psicólogos/as, abogados/as y trabajadores/as sociales a los fines de brindar asesoramiento, orientación y atención en caso de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes;
  - 16- Promover la creación de redes comunitarias locales y la utilización de modalidades alternativas a la judicialización en la resolución de conflictos;
  - 17- Coordinar acciones interministeriales consensuadas con organizaciones no gubernamentales;
  - 18- Promover acciones de capacitación;
  - 19- Dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.-

ART.38: En el planeamiento de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia tendrá especialmente en cuenta las recomendaciones y principios emanados de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales la



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

Argentina sea parte y la participación de organizaciones específicas de la sociedad civil cuyo objetivo sea la promoción y defensa de los derechos humanos.-

ART.39: Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos de la Niñez y Adolescencia el Consejo Federal de Derechos de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de garantizar la participación activa de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá su composición y sus órganos.-

ART.40: Son funciones del Consejo Federal De Derechos de la Niñez y Adolescencia:

- a- coordinar y aprobar el Plan Nacional de Acción de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; y monitorear su cumplimiento;
- b- coordinación interprovincial y asesoramiento;
- c- participar del diseño y planificación de las políticas públicas de la infancia y adolescencia;
- d- dictar su propio reglamento de conformidad con la presente ley.-

ART.41: A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de asistencia, promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.42: La Secretaría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia deberá contar con un Registro de Organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños, niñas y adolescentes.-

ART.43: La inscripción en el Registro mencionado en el artículo anterior es condición ineludible para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con organismos o instituciones oficiales.-

ART.44: Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos e integrantes, son aplicables a las organizaciones no gubernamentales a que se refieren los artículos precedentes, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) advertencia
- b) suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos
- c) suspensión del programa
- d) intervención del establecimiento
- e) cancelación de la inscripción en el Registro.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

TÍTULO VIII: FINANCIAMIENTO

ART.45: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán incluirse en la ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.-

TÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.46: Instrúyase al Jefe de Gabinete de Ministros, en virtud de la delegación de facultades establecidas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional 2004, a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley.-

ART.47: El Poder Ejecutivo acordará en el plazo de 180 días con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia paulatina de servicios de atención directa y sus recursos a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando, con excepción de los bienes que fueran necesarios para el desempeño de las funciones de la Secretaría y Consejo creados por la presente ley.-

ART.48: Deróganse los arts. 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley 10.903.-



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

ART.49: Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.-

*[Signature]*  
MARTÍN GARCÍA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
BLOQUE UCR  
MADRID

*[Signature]*  
CINTHYA G. HERNANDEZ  
DIPUTADA DE LA NACIÓN  
  
Arq. Alfredo Martínez  
Diputado de la Nación

*[Signature]*  
LUCIA GARIN de TULA  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
HORACIO E. PERNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

JOSEFINA ABDALA  
Vicepresidente 1º  
Comisión de Discapacidad  
Cámara de la Nación

Prof. Olinda Montenegro  
Diputada de la Nación

BERNANDO GUSTAVO CHIRONI  
Diputado de la Nación

*[Signature]*  
LILIA PUIG DE STUBRIN  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
SILVINA LEONELLI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
Dña. ALICIA...  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

*[Signature]*  
Dr. JUAN JESUS MINGUEZ  
DIPUTADO NACIONAL

*[Signature]*  
GUSTAVO D. DI BENEDETTO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN